



Recurso de Revisión:
R.R.A.I./053/2018

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 118 de la
LGTAIPI y 58 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Comisionado Ponente: Licenciado
Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mayo dieciséis del año dos mil dieciocho. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./053/2018** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por ***** , en lo sucesivo el Recurrente, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 118
de la LGTAIP y
58 de la
LTAIPEO.

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, el Recurrente presentó solicitud de información ante el Sujeto Obligado y en la que se advierte requirió lo siguiente:

"...EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONÓ EN LA ASAMBLEA DE CARÁCTER INFORMATIVO A LA QUE CONVOCÓ USTED, MISMA QUE SE LLEVÓ A CABO EL DÍA 17 DE FEBRERO A LAS 17:00 HORAS, EN EL PARQUE CENTRAL DE ESTA POBLACIÓN, LE PEDIMOS DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA NOS PROPORCIONE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN.

1.- COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE AMPARA EL AFORO DEL POZO DE AGUA POTABLE QUE SE PERFORÓ EN EL PARAJE DENOMINADO LA CUCHILLA DE ESTA POBLACIÓN.

2.-COPIA CERTIFICADA DE LOS EXÁMENES QUÍMICO Y BACTERIOLÓGICO DE LOS ESTUDIOS REALIZADOS A LA CALIDAD DEL AGUA QUE SE EXTENDERÁ EN EL CITADO POZO DE AGUA POTABLE.

3.- COPIA CERTIFICADA DEL PROYECTO EJECUTIVO Y LA MEMORIA DE CÁLCULO DEL PROYECTO DE AGUA POTABLE QUE PRESENTÓ EN LA CITADA ASAMBLEA, REALIZADO POR S.A.P.A.O.

4.-COPIA CERTIFICADA DE LA CONSECUCIÓN AUTORIZADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA PARA LA EXPLOTACIÓN DE DICHO POZO.

5.-COPIA CERTIFICADA DEL TÍTULO DE PROPIEDAD DEL PREDIO DONDE SE PERFORÓ DICHO POZO.

6.-COPIA CERTIFICADA DEL PRESUPUESTO QUE AVALA EL COSTO DE LA PERFORACIÓN DEL POZO DE AGUA POTABLE EN MENCIÓN.

7.-COPIA CERTIFICADA DEL CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL H. AYUNTAMIENTO QUE USTED PRESIDE CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD PARA LA ALIMENTACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL EQUIPO DE BOMBEO DEL CITADO POZO.

Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho, el Recurrente presentó ante la oficialía de partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, Recurso de Revisión a través de formato autorizado, en el que manifestó en el rubro referente a motivo de inconformidad, lo siguiente:

"Falta de respuesta a la solicitud de informacion" (sic)

Tercero. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción VI, 130 fracción II, 134, 141 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./053/2018**, de igual forma ordenó requerir al Sujeto Obligado para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que fuera notificado dicho acuerdo, se manifestara respecto de la respuesta o no a la solicitud de información de la Recurrente. -----

Cuarto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado realizando manifestaciones a través del oficio número DTGA/215/2018, suscrito por el Contador Público Benito Barrios Santiago, director de Transparencia y Gobierno Abierto, realizado en los siguientes términos:

“...En cumplimiento al SEGUNDO punto del ACUERDO de fecha dos de abril del año en curso, en el Recurso de Revisión R.R.A.I.053/2018 interpuesto por el Consejo Ciudadano de Vigilancia del Barrio de la Dolorosa, por medio del cual el Instituto en su calidad de Órgano Garante ordenó a este Sujeto Obligado “manifestarse respecto a la existencia de la respuesta o no a la solicitud de información solicitada presentada” (Sic), tras una exhaustiva búsqueda de la solicitud de nuestro archivo notificados al órgano garante que en los expedientes de la Dirección a mi cargo no obra la solicitud suscrita por el “Consejo Ciudadano de Vigilancia del Barrio de la Dolorosa” no cumpliendo con lo establecido en el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Con lo anterior solicito a éste Órgano Garante se tenga por contestado el SEGUNDO punto del acuerdo de fecha dos de abril del año en curso, en el Recurso de Revisión R.R.A.I.053/2018 interpuesto por el Consejo Ciudadano de Vigilancia del Barrio de la Dolorosa, teniendo por cumplido a éste Sujeto Obligado.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho al acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados, me permito reiterarle que ésta Unidad se encuentra a sus órdenes.

...”

Así mismo, con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracción VIII, y 142 de la Ley de Transparencia local, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

CONSIDERANDO:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente quien realizó su solicitud de información de manera escrita presentándola al Sujeto Obligado el día veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el veintiuno de marzo del mismo año ante la falta de respuesta, por lo que el Recurso de Revisión se presentó en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 130 fracción II y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. ----

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente,

pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Al respecto, el artículo 145 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
Se trate de una consulta, o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que conforme a la fecha de la solicitud de información el Sujeto Obligado tenía como fecha límite para dar respuesta el día catorce de marzo de dos mil dieciocho, por lo que el plazo para la interposición del medio de impugnación operó del quince de marzo de dos mil dieciocho al doce de abril del mismo año. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a la fracción VI del artículo 128 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta. -----

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V). Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa. -----

Cuarto.- Estudio de Fondo.

La Litis en el presente caso consiste en la falta de respuesta a la solicitud de información, por lo que este Órgano Garante procede a determinar si efectivamente existió omisión en la atención a la solicitud de la Recurrente y si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que este último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, las Unidades de Transparencia deberán responder a las solicitudes notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, así como en los casos en que sea incompetente, debiendo orientar al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla. -----

En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su clasificación o incompetencia. -----

Así, el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, le imponen la obligación a las Unidades de Transparencia de responder las solicitudes dentro del plazo de quince días hábiles contados al día siguiente al de su recepción, entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión. -----

Primeramente debe decirse que la información solicitada si bien no corresponde a aquella que deba poner a disposición del público establecida por el artículo 70 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, también lo es que no corresponde a la catalogada como reservada y confidencial, por lo que el sujeto obligado puede dar acceso a la misma. -----

Ahora bien, al realizar sus manifestaciones, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado refirió que tras una exhaustiva búsqueda de la solicitud en su archivo, hace del conocimiento que no obra la solicitud referida, no cumpliendo con lo establecido en el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Al respecto, debe decirse que si bien el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado señaló de que después de haber realizado una búsqueda en sus archivos no localizó la solicitud de información del ahora Recurrente, también lo es que la misma fue recibida en las oficinas de la Presidencia Municipal, como quedó establecido mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril del presente año, dictado por el Comisionado Instructor, en el cual se realizó el cotejo del documento adjunto con el formato de Recurso de Revisión y el documento presentado en fecha veintitrés de abril del año en curso por el Recurrente, referente a la solicitud de información, ya que en el documento anexo al Recurso de Revisión al ser una copia del documento en el que se acusó de recibido, es casi ilegible el nombre de la oficina que recibió dicha solicitud, sin embargo derivado del cotejo realizado quedó establecido que en la solicitud de información obra el sello de recibido de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho. -----

De ahí que, efectivamente existe una solicitud de información presentada ante el Sujeto Obligado y si bien ésta no fue presentada en la oficina designada para ello, como lo es la Unidad de Transparencia, también lo es que la obligación de los sujetos obligados es la dar acceso a la información pública que les sea requerida a través de los procedimientos internos que establezca, por lo que si la oficina que

recibió la solicitud de acceso a la información no era la competente para ello, debió turnarla al área correspondiente para su atención inmediata. -----

Por lo que lo argumentado por el Titular del Unidad de Transparencia no exime al Sujeto Obligado para no dar atención a la solicitud de información, pues como se señaló en párrafos anteriores la solicitud de información fue presentada en sus oficinas y por lo tanto debió atender la misma en el plazo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. ----

A mayor abundamiento, el artículo 10 fracciones XII y XIII de la Ley antes citada, establece:

"Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

...

XII. Fomentar en los servidores públicos la cultura de la transparencia y el respeto del derecho a la información pública y de acceso a la información pública;

XIII. Establecer un programa de formación y capacitación en materia de transparencia para los servidores públicos que laboran en él;

De esta manera, al comprobarse que la solicitud de información fue presentada en las oficinas del Sujeto Obligado, específicamente en las oficinas de su Titular y que éste no la atendió, resulta necesario hacerle una recomendación a efecto de que implemente las medidas correspondientes para llevar a cabo la debida atención a las solicitudes de información que le sean presentadas y cumplir con sus obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con ello evitar las responsabilidades administrativas que conlleva el incumplimiento de dichas obligaciones. -----

Por otra parte, es necesario señalar que si bien el Recurrente requiere copias certificadas de diversos documentos, los cuales pueden generar un costo, también lo es que al haber sido omiso el Sujeto Obligado en la atención a la solicitud de información, la sanción que le recae es la de proporcionar y entregar lo solicitado a su propia costa. -----

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, resulta procedente **Ordenar** al Sujeto Obligado atiende y entregue de manera total y a su propia

costa la información solicitada en la solicitud de información, remitiendo a este Órgano Garante copia de la información proporcionada e efecto de corroborar tal hecho. -----

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 142, 144 fracción IV y 147 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

Séptimo.- Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el

expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero.- Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, y fundamento en lo previsto por el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, resulta procedente **Ordenar** al Sujeto Obligado atienda y entregue de manera total y a su propia costa la información solicitada en la solicitud de información. -----

Segundo.- Con fundamento en los artículos 142, 144 fracción IV y 147 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho. -----

Tercero.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

Cuarto.- Con fundamento en lo establecido por el artículo 87 fracción IV, inciso g), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se le hace una recomendación al Sujeto Obligado a efecto de que implemente las medidas correspondientes para dar la debida atención a las solicitudes de información que le sean presentadas y cumplir con sus obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, apercibido de las responsabilidades administrativas que conlleva el incumplimiento de dichas obligaciones. -----

Quinto.- Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. -----

Sexto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Séptimo- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretaria General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R. 053/2018. -----

